



Roj: **STS 12811/1993** - ECLI: **ES:TS:1993:12811**

Id Cendoj: **28079120011993106476**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/10/1993**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JOAQUIN DELGADO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 3.370.-Sentencia de 13 de octubre de 1993

PONENTE: Excmo. Sr. don Joaquín Delgado García.

PROCEDIMIENTO: Casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley.

TEXTO: Incongruencia omisiva. Imprudencia temeraria. Explosión por butano. Responsabilidad penal en el ámbito de una persona jurídica. Responsabilidad civil subsidiaria. Contrato de comisión.

Pluralidad de responsables civiles subsidiarios. Solidaridad. Retroactividad de ley penal más favorable. Competencia de la Audiencia de instancia. Economía procesal.

NORMAS APLICADAS: Art. 851.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Art. 22, 565 y 586 bis del Código Penal. Arts. 1.144, 1.145, 1.257, 1.902 y 1.903 del Código Civil. Ley Orgánica 3/89. JURISPRUDENCIA CITADA : Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1985, 8 y 27 de mayo de 1986, 20 de febrero, 29 de junio, 1 y 19 de diciembre de 1987, 16 de mayo y 8 de julio de 1988, 15 de noviembre de 1989, 16 de septiembre de 1992. Sentencias del Tribunal Supremo Sala Primera de 1 de julio de 1983. DOCTRINA : Cuando la negligencia punible aparece en el seno de una mala organización genérica

de la empresa (que permitió que pudiera ocurrir que estuviera suministrando de forma continuada propano a un determinado usuario que no tenía el correspondiente contrato inicial), la responsabilidad penal debe atribuirse al máximo dirigente de esa organización.

Esta sentencia confirma la responsabilidad civil subsidiaria tanto de la empresa suministradora como de la empresa que pacta con ésta la asunción de varias funciones (entre ellas las inspecciones) a través de un contrato de comisión. En caso de existencia de varios responsables civiles subsidiarios, su responsabilidad es solidaria a semejanza de lo que ocurre en el supuesto de varios responsables ex art. 1.902 ó 1.903 del Código Civil, sin perjuicio de sus relaciones internas derivadas del contrato que les une y cuyas cláusulas limitan su eficacia a los propios contratantes.

La aplicación retroactiva de la ley penal más favorable dictada con posterioridad a la fecha de la sentencia recurrida en casación no ha de hacerse en esta vía, sino que es competencia de la Audiencia. Ahora bien, la Sala realiza la aplicación de esa ley por razones de economía procesal y porque tiene que dictar segunda sentencia por la estimación de otros motivos.

En la villa de Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y tres.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley que ante nos pende, interpuesto por los procesados José y Ana María, y la acusación particular Luisa, Pedro Francisco, Paula y otros, y Alvaro y otros, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona que les condenó por delito de imprudencia temeraria, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al final se expresan se han constituido para la vista y fallo bajo la presidencia del primero de los indicados y ponencia del Excmo. Sr. don Joaquín Delgado García, siendo también parte el Ministerio Fiscal y como recurrente «Repsol Butano, S. A.», representada por el Procurador Sr. Villasante García, y estando dichos recurrentes



representados respectivamente por los Procuradores Sres.: Suárez Migoyo, Fernández Reinoso, respecto de los dos procesados, y los Procuradores Sres: Vázquez Guillen, Tinaquero Herrero, Velasco Muñoz Cuéllar y Morales Príce, respecto a las acusaciones particulares.

Antecedentes de hecho

Primero: El Juzgado de Instrucción núm. 12 de Barcelona instruyó sumario con el núm. 89 de 1978 contra José y Ana María y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona que, con fecha 22 de junio de 1988 dictó sentencia que contiene el siguiente hecho probado: «Primero resultando: Probado, y así se declara, que sobre las 16.15 del día 4 de junio de 1978, tuvo lugar una fuerte explosión en el local-restaurante denominado "El Desastre", sito en los núms. NUM000 - NUM002 de la calle DIRECCION000 de esta ciudad, viniendo motivada por el estado general de deterioro en que se hallaban las instalaciones de propano pertenecientes al mismo, produciéndose una fisura de 10 milímetros de longitud en uno de los tramos de goma que unían tres bombonas de gas propano enlazadas en serie y de una capacidad de 11 kilos aproximadamente cada una de ellas, que situadas en un patio exterior, servían para alimentar la cocina, presentando abiertas sus llaves de apertura y cierre y estando cerrada la llave reguladora del suministro de las bombonas a dicha cocina, todo lo cual motivó un escape de gas al exterior que al combinarse con el aire formó una mezcla estaquiométrica que determinó la explosión, sin que la procesada Ana María, mayor de edad y carente de antecedentes penales, tomara las precauciones necesarias encaminadas a cerrar las llaves de las bombonas y a mantener en perfecto estado de conservación sus instalaciones, tal y como era su obligación por imperativo del art. 27 núm. 7 del vigente reglamento de Servicios Públicos de Gases Combustibles aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973, y sin que el también procesado José, mayor de edad y carente de antecedentes penales, en su calidad de legal representante de "Catalana de Butano, S. A.", con domicilio social en calle Mallorca núm. 255 de Barcelona, sociedad encargada de distribuir el gas en la zona donde se ubicaba el restaurante, diese las órdenes oportunas para que se llevasen a efecto las revisiones pertinentes en la instalación de gas, incumpliendo de tal forma la normativa contenida en el art. 5 del referido Reglamento de Servicios Públicos de Gases Combustibles, así como las obligaciones que asumió al firmarse en fecha 1 de octubre de 1970, un contrato de comisión con "Butano, S. A.", habiéndose proveído de modo indebido al restaurante citado de las bombonas que demandaba su propietaria, al no cerciorarse el legal representante de "Catalana de Butano, S. A.", de que aquella crecía del oportuno contrato exigido por la legislación vigente para poder recibir suministro de gas combustible. A consecuencia del siniestro fallecieron Alfredo y Augusto, de veinticuatro y veintitrés años de edad respectivamente y resultaron con lesiones Concepción, Elvira, Felipe, Gema, Íñigo, Julián, Nieves, Pedro, Sofía, Valentín, María Inés, Almudena y Bárbara, que tardaron en curar 1,26,15,26,335,25,6,4,10,8,125,10 y 10 días respectivamente durante los que estuvieron impedidos respectivamente para sus ocupaciones habituales, quedándoles secuelas a Felipe, consistentes en cicatriz de 2 centímetros en muñeca derecha, a Almudena, cicatriz de 25 centímetros en muslo derecho, placa metálica en fémur derecho y cicatriz de 5 centímetros en rodilla izquierda, y a Íñigo, invalidez permanente total para desempeñar su trabajo. Resultaron con daños materiales los inmuebles sitos en calle DIRECCION000 núm. NUM000, tasados en 5.329.148 ptas. y regentado por Casimiro; DIRECCION000 núm. NUM003 propiedad de Rogelio, tasados en 227.000 ptas. habiendo sido ya resarcido por la compañía "Mare Nostrum"; DIRECCION000 núm. NUM008, administrado por Gerardo, tasados en 123.700 ptas.; DIRECCION000 núm. NUM004, administrado por Iván, tasados en 65.500 ptas.; DIRECCION002 núm. NUM006 - NUM011 - NUM012, administrados por Millán, y valorados en 103.225 ptas., DIRECCION001 NUM013 - NUM014, administrado por Romeo y valorados en 43.600 ptas., DIRECCION001 NUM005 - NUM006, administrado por Jose Ramón, y valorados en 59.425 ptas. y DIRECCION000 núm. NUM002, propiedad de Pedro Francisco, no tasados con exactitud, pero en todo caso no superior a 3.100.000 ptas. según constan obrantes en autos. Así mismo se ocasionaron daños en las viviendas de los siguientes inquilinos del inmueble núm. NUM000 de la calle DIRECCION000; Gaspar!, Araceli, Lucio, Ramón, Esther, Íñigo, Patricia, Jesus Miguel, Victoria y Victor Manuel, tasados pericialmente en 98.500 ptas., 6.500 ptas., 853.000 ptas., 12.500 ptas., 17.400 ptas., 1.586.000 ptas., 8.600 ptas., 101.175 ptas., 932.952 ptas., y 52.712 ptas., respectivamente; en las viviendas de los siguientes inquilinos del inmueble sito en DIRECCION000 núm. NUM001: Carlos, Donato, Franco, Inocencio, Lucas y Plácido, tasados en 22.500 ptas., 13.450 ptas., 121.800 ptas., 87.835 ptas., 5.250 ptas., y 4.920 ptas., respectivamente; en las viviendas de los siguientes inquilinos del inmueble sito en DIRECCION000 núm. NUM002: Lucía, Melisa, Carlos Alberto y Luis Pedro, valorados en 12.600 ptas., 14.200 ptas., 32.500 ptas., y 36.450 ptas., respectivamente; en las viviendas de los siguientes inquilinos del inmueble sito en DIRECCION000 núm. NUM003: Miguel Ángel; Alejandro y Bernardo, tasados en 11.450 ptas., 19.500 ptas., y 2.850 ptas., respectivamente; en la vivienda de Rafael, sita en DIRECCION000 núm. NUM004, por valor de 31.400 ptas., en la de Jose Miguel, sita en calle DIRECCION001 NUM005 - NUM006, tasados en 6.100 ptas., en la de María Luisa, sita en DIRECCION001 núm. NUM007, por valor de 4.600



ptas., en la de Ángela , sita en DIRECCION000 núm. NUM008 , la cual renunció de la indemnización que pudiera corresponderle; en las viviendas de los siguientes vecinos de DIRECCION000 núm. NUM009 : Lina . Ignacio y Luis , tasados en 8.750 ptas., 47.850 ptas., y 47.500 ptas., respectivamente, y en la vivienda de María Cristina , sita en DIRECCION001 núm. NUM010 , que fueron peritados en 2.600 ptas. De igual forma resultaron con daños los locales de negocio sitios en el inmueble núm. 5 de calle Artesa de Segre, regentados por Marisol , Diego . Valentina y Isidro , tasados en 24.300 ptas., 80.525 ptas., 22.425 ptas., y 27.500 ptas., respectivamente; los locales sitios en calle Artesa de Segre núm. 9, regentados por Luisa y Emilio , valorados respectivamente en 3.289.237 ptas., y 545.000 ptas., el local regentado por Pablo , sito en calle Artesa de Segre núm. 8, valorados en 124.800 ptas., el regentado por Luis Francisco , sito en la calle Ciudad de Balaguer núm. 35 tasados en 98.500 ptas., el regentado por Serafin , sito en calle Artesa de Segre núm. 7, tasador en 342.516 ptas., y los regentados por Rafael y Gabino sitios en calle Artesa de Segre núm. 3 y 10, tasados respectivamente en 49.800 ptas., y 72.550 ptas. Por último sufrieron daños una serie de vehículos marca Ford Fiesta, propiedad de "Automóviles Roqueta, S. A.", habiéndose valorado los desperfectos en 1.033.672 ptas., y los turismos matrícula Q-....-QJ , Tl-.... , Q-..... (sic), H-....-H , R-....-IX , B-6028-CN, K-....-OK , Y-..... , IV-....-Y y MA-8827-G, propiedad respectivamente de Beatriz , Elisa , Laura , Jorge , Remedios , "Auto-Electro Técnica", María del Pilar , Carolina , Carlos Ramón y Servicios de Aparatos Electrodomésticos, quienes los tenían estacionados en las proximidades del restaurante donde se produjo la explosión, habiendo sido tasados sus desperfectos en 13.250 ptas., 40.000 ptas., 12.000 ptas., 42.850 ptas., 12.650 ptas., 13.500 ptas., 53.500 ptas., 82.880 ptas. y 20.251 ptas. respectivamente. La lesionada Concepción renunció a cualquier tipo de indemnización que pudiera corresponderle por las lesiones sufridas.»

Segundo: La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: «Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los procesados José y Ana María , en concepto de autores penalmente responsables de un delito de imprudencia simple, con infracción de reglamentos, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de un mes y . un día de arresto mayor; y accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, para cada uno de ellos, debiendo abonar por mitad las costas procesales causadas, sin incluir en su tasación las devengadas por las acusaciones particulares. Debemos absolver y absolvemos a los procesados del delito de imprudencia temeraria por el que venían acusados. En concepto de responsabilidad civil, indemnizarán conjunta y solidariamente: A los herederos de Alfredo en 12.000.000 de ptas. por el fallecimiento de éste. A los herederos de Augusto en 12.000.000 de ptas. por su fallecimiento. A Íñigo en 10.000.000 de ptas., por la invalidez permanente total derivada de las lesiones que sufrió, y por el tiempo que tardó en curar de las mismas. A Victoria , Felipe , Gema , Julián , Nieves , Pedro , Sofía , Valentín , María Inés , Almudena y Bárbara , en 130.000 ptas., 75.000 ptas., 130.000 ptas., 125.000 ptas., 30.000 ptas., 20.000.ptas., 50.000 ptas., 40.000 ptas., 625.000 ptas., 50.000 ptas., y 50.000 ptas. respectivamente. A Casimiro , como administrador del inmueble núm. 7 de la DIRECCION000 en 5.329.148 ptas., por los desperfectos del mismo. A la compañía "Mare Nostrum", en 227.000 ptas., por los daños sufridos por el inmueble núm. NUM003 de la DIRECCION000 . A Gerardo , como administrador del inmueble núm. 4 de la DIRECCION000 , en la suma de 123.700 ptas., por desperfectos sufridos. A Iván , como administrador del inmueble núm. NUM004 de la DIRECCION000 en 65.500 ptas., por los daños del mismo. A Millán , como administrador del inmueble sito en calle DIRECCION002 núm. NUM006 - NUM011 y NUM012 en la suma de 103.225 ptas., por desperfectos del mismo. A Romeo , en 43.600 ptas., por los daños del inmueble sito en DIRECCION001 núm. NUM013 - NUM014 , por él administrado. A Jose Ramón , como administrador de los inmuebles núm. NUM005 - NUM006 de la DIRECCION001 , en 59.425 ptas. por desperfectos sufridos. A Pedro Francisco , como propietario del inmueble sito en DIRECCION000 núm. NUM002 , en la suma de 3.100.000 ptas. A Gaspar , Araceli , Lucio , Ramón , Esther , Íñigo , Patricia , Jesus Miguel , Victoria , y Victor Manuel , como inquilinos de viviendas sitas en el inmueble núm. NUM000 de la DIRECCION000 , por daños sufridos en las mismas en 98.500 ptas., 6.500 ptas., 853.000 ptas., 12.500 ptas., 17.400 ptas., 1.586.000 ptas., 8.600 ptas., 101.175 ptas., 932.952 ptas., y 52.712 ptas. respectivamente. A Carlos , Donato , Franco , Inocencio , Lucas y Plácido , como inquilinos de viviendas sitas en el inmueble de la DIRECCION000 núm. NUM001 , por los daños ocasionados en las mismas, en 22.500 ptas., 13.450 ptas., 121.800 ptas., 87.835 ptas., 5.250 ptas., y 4.920 ptas. respectivamente. A Lucía , Melisa , Carlos Alberto y Luis Pedro , como inquilinos de viviendas pertenecientes al inmueble núm. NUM002 de la DIRECCION000 , en 12.600 ptas., 14.200 ptas., 32.500 ptas., y 36.450 ptas. respectivamente, por los desperfectos de sus viviendas. A Miguel Ángel , Alejandro y Bernardo , como inquilinos de viviendas sitas en el inmueble núm. NUM003 de DIRECCION000 , en 11.450 ptas., 19.500 ptas., y 2.850 ptas. respectivamente por daños en las mismas. A Rafael , Jose Miguel y María Luisa , por daños en sus viviendas sitas respectivamente en DIRECCION000 núm. NUM004 , DIRECCION001 NUM015 - NUM006 , y DIRECCION001 núm. NUM004 , en 31.400 ptas., 6.100 ptas., y 4.600 ptas. A Lina , Ignacio , y Luis , por daños a las viviendas que ocupaban como inquilinos en DIRECCION000 núm. NUM009 , en 8.750 ptas., 47.850 ptas. respectivamente. A María Cristina , en 2.600 ptas. por desperfectos sufridos por su



vivienda, sita en DIRECCION001 núm. NUM010 . A Marisol , Diego , Valentina y Isidro , en las cantidades de 24.300 ptas., 80.525 ptas., 22.425 ptas., y 27.500 ptas., respectivamente por daños en los locales de negocio que regentaban en el inmueble núm. NUM009 de DIRECCION000 . A Luisa y Emilio , en 3.289.237 ptas., y 545.000 ptas. respectivamente por daños en los locales de negocio que regentaban en calle Artesa de Segre núm. 9. A Pablo , Luis Francisco , Serafin , Rafael , y Gabino , en 124.800 ptas., 98.500 ptas., 342.516 ptas., 49.800 ptas., y 72.550 ptas. respectivamente por daños en los locales de negocio por ellos regentados. A "Automóviles Roqueta, S. A." en 1.033.672 ptas. por desperfectos sufridos por vehículos de su propiedad. A Beatriz , Elisa , Laura , Jorge , Remedios , "Auto-Electro Técnica", María del Pilar , Carolina , Carlos Ramón y "Servicios de Aparatos Electrodomésticos", en 13.250 ptas., 40.000 ptas., 12.000 ptas., 42.850 ptas., 9.480 ptas., 12.650 ptas., 13.500 ptas., 82.880 ptas., y 20.251 ptas. respectivamente por daños ocasionados a vehículos de su propiedad. Todas las cantidades expuestas, se incrementarán con los intereses legales de demora del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , a partir de la fecha de esta sentencia. En defecto de los procesados, y en lo que no quede cubierto por los mismos, se condena al pago de dichas sumas a "Catalana de Butano, S. A.", como responsable civil subsidiario. No ha lugar a declarar tal responsabilidad a "Butano, S. A.". Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, cabe recurso de casación, a preparar, en su caso, ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación.»

Tercero: Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley por los procesados José y Ana María , así como por la acusación particular: Luisa , Pedro Francisco , Paula y otros, y Alvaro y otros, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Cuarto: El recurso interpuesto por la representación del procesado José se basó en los siguientes motivos de casación: 1.º Al amparo del art. 849, núm 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y se señala como infringido por aplicación indebida el art. 1 del Código Penal en relación con el art. 565 del mismo cuerpo legal . 2.º Al amparo del art. 849, núm. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y se señala como infringido por falta de aplicación el art. 24.2 de la Constitución Española en relación con el art. 5.º.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial . 3.º Se formula al amparo del art. 849 núm. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y se señala como infringido por aplicación indebida del art. 565, párrafo segundo, del Código Penal en relación con el art. 27.5 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles de 26 de octubre de 1973. El recurso interpuesto por la representación de la procesada Ana María se basó en los siguientes motivos de casación: Primero: Infracción de ley, al amparo del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por falta de aplicación del art. 586 bis del Código Penal en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica de 21 de junio del 1989 , en relación con el art. 24 del mismo cuerpo legal. Segundo: Se formula al amparo del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción de ley por falta de aplicación del art. 600 del Código Penal en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica de 21 de junio de 1989 , en relación con el art. 24 del mismo cuerpo legal.

El recurso interpuesto por la representación de Luisa se basó en los siguientes motivos de casación: Primero: Por quebrantamiento de forma, con apoyo procesal en el hecho 1 del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Segundo: Por quebrantamiento de forma, con apoyo en el hecho 3 del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Tercero: Infracción de ley, con base en el art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por violación del art. 22 del Código Penal . Cuarto: Infracción de ley, con base en el art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con violación del art. 247 del Código de Comercio , en relación con el art. 22 del Código Penal por falta de aplicación. Quinto: Infracción de ley, con base al art. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

El recurso interpuesto por la representación de Pedro Francisco se basó en el siguiente motivo de casación: Único: Infracción de ley, al amparo del art. 849 (1) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por interpretación errónea del art. 22 del Código Penal , así como inaplicación del art. 247 del Código de Comercio .

El recurso interpuesto por la representación de Augusto y otros se basó en los siguientes motivos de casación: Primero: Infracción de ley, al amparo del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , al haberse infringido por no aplicación el art. 247 del Código de Comercio. Segundo: Infracción de ley, con base en el art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , al haberse infringido por no aplicación el art. 379 del Código de Comercio . Tercero: Infracción de ley, con base en el art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , al haberse infringido por no aplicación, el art. 22 del Código Penal . Cuarto: Infracción de ley, al amparo en el art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , infringido por no aplicación del art. 1.227 del Código Civil .

El recurso interpuesto por la representación de Alvaro y otros se basó en los siguientes motivos de casación: Primero: Al amparo del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , según autoriza el art. 847 de la



misma. Segundo: Al amparo del art. 849, núm. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según autoriza el art. 849 de la misma por infracción de ley, al no aplicar el art. 379 del Código de Comercio en relación a la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria de «Butano, S. A.». Tercero: Al amparo del art. 849, núm. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según autoriza el art. 847 de la misma.

Quinto: Instruidas las partes de los recursos interpuestos la Sala admitió los mismos, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Sexto. Hecho el señalamiento para el fallo se celebró la votación prevenida el día 30 de septiembre de 1993.

Fundamentos de Derecho

Primero: La sentencia recurrida condenó a Ana María y a José como autores de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos por una explosión de gas propano en un restaurante de Barcelona que produjo la muerte de dos personas, lesiones a otras trece y daños importantes en inmuebles, viviendas, locales de negocio y vehículos.

La explosión se produjo por un escape del mencionado gas a través de una fisura de diez milímetros que tenía uno de los tramos de la goma que unía las tres bombonas que alimentaban de combustible a la cocina y por no haberse cerrado las llaves de paso de tales bombonas.

La condena penal recayó sobre dichos Ana María y José, la primera como dueña de tal establecimiento y el segundo como representante legal de «Catalana de Butano, S. A.», recayendo también condena sobre esta última entidad en calidad de responsable civil subsidiaria y absolviéndose a «Butano, S. Á.», concesionaria del servicio público de abastecimiento de tal clase de combustible, que tenía encomendada, a través del correspondiente contrato de comisión, la distribución de dicho gas en la zona donde se produjo la mencionada explosión a dicha «Catalana de Butano, S. A.».

Recurrieron en casación los dos responsables penales y asimismo diversos acusadores particulares que interesaron la condena a «Butano, S. A.», como responsable civil subsidiaria en base al mencionado contrato de comisión.

Tal y como se razona a continuación, procede a rechazar los motivos por quebrantamiento de forma aducidos por una de las acusaciones recurrentes, y en cuanto a los motivos de fondo, no cabe acoger los de José y, sin embargo, hemos de estimar aquellos en que los acusadores particulares piden la condena de «Butano, S. A.», conforme al art. 22 del Código Penal.

En cuanto al recurso de Ana María, no puede ser objeto de casación lo que en el mismo se plantea, esto es, la aplicación retroactiva de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, que castiga como falta las imprudencias simples con infracción de reglamentos que antes eran constitutivas de delito; sin embargo, como hemos de dictar segunda sentencia, en ésta haremos aplicación, por razones de economía procesal, de tal retroactividad.

Segundo: Luisa, acusadora particular, en el motivo 1.º de su recurso, al amparo del núm. 1 del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alega que hay contradicción en los hechos probados; pero el vicio que aquí se denuncia nada tiene que ver con ninguno de los quebrantamientos de forma que son objeto de dicho núm. 1 del art. 851.

En efecto se dice en tal motivo 1.º que la contradicción deriva de la confusión del Tribunal al referir a la empresa distribuidora («Catalana de Butano, S. A.») unas obligaciones que la reglamentación vigente impone a la empresa suministradora («Butano, S. A.»).

Como vemos no nos encontramos con una cuestión de contradicción entre diversos apartados del relato de hechos probados, que es lo que constituye el vicio de forma a que se refiere el inciso 2.º del núm. 1 del art. 851, sino ante una cuestión de fondo, que la recurrente plantea indebidamente como defecto procesal. Luego nos referiremos al tema de la responsabilidad civil de «Butano, S. A.». Ahora hemos de rechazar este motivo 1.º

Tercero: En el motivo 2º del mismo recurso de Luisa, por el cauce del núm. 3 del mismo art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se aduce vicio procesal de incongruencia omisiva en la sentencia de la Audiencia, por «no haber estudiado en sus fundamentos legales y doctrinales, ni contener pronunciamiento alguno su fallo acerca de los intereses devengados por los daños materiales causados en los locales sitios en el oficio del siniestro», materia de debate -se dice- que fue planteada por esta parte recurrente en sus conclusiones definitivas, y así consta en la sesión del acta del juicio oral celebrado el día 10 de junio de 1988 (correspondiente a la segunda sesión).

Aparece en el escrito de modificación de conclusiones el que la solicitud de indemnización para esta recurrente se eleva a la cifra de 7.734.560 ptas., petición que la sentencia recurrida recoge en el 2.º de sus antecedentes



de hecho, añadiendo luego esta resolución en el relato de hechos probados que los daños ocurridos en los locales de negocio de Luisa se valoraron en 3.289.237 ptas., que es la cantidad que se concede en el fallo. A la cuestión de los intereses se refiere el fundamento de derecho 7.º, y también el fallo, concretando que las correspondientes cantidades reconocidas a favor de los diferentes perjudicados se incrementarán con los intereses legales de demora del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ,

Es decir, la parte aquí recurrente pidió 7.734.560 ptas., de indemnización y la Audiencia concedió 3.289.237 ptas. más los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Entendemos que sí fue resuelta la petición de Luisa respecto del alcance de la responsabilidad civil en lo que a ella se refiere. No hubo incongruencia omisiva, sino denegación parcial de la petición de indemnización.

Tampoco podemos acoger este motivo 2º

Cuarto: Por referirse a la misma indemnización antes examinada pasamos a continuación a estudiar el motivo 5.º del mismo recurso de Luisa , único que en tal recurso aparece amparado en el núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , en el que se alega error de hecho en la apreciación de las pruebas por cuanto que, habiendo quedado acreditado -se dice- que los daños habidos en el local destinado a la venta de objetos de regalo ubicado en el edificio siniestrado ascendían a la cantidad de 3.867.280 ptas., sin embargo, la que se dio como probada por tal concepto fue la de 3.289.237 ptas., que es la que en definitiva se concedió como indemnización.

Se pretende acreditar el mencionado error «mediante la documentación aportada en su día por esta parte y que consta a los folios 675 y siguientes del sumario, refiriéndose los mismos a facturas y recibos de las reparaciones necesarias en el citado local, así como una relación de objetos destruidos en el evento, habiendo perecido la totalidad de los mismos debido a su naturaleza, la mayoría fabricados en cristal o cerámica».

La Audiencia, sin duda, examinó esas facturas, recibos y relación de objetos destruidos, y procedió a realizar, partiendo de ellos, la valoración definitiva de los daños, excluyendo aquellos que consideró no acreditados conforme a su criterio, lo que ahora no puede ser revisado.

La documentación que aportó la parte para justificar los daños sufridos no constituye la prueba documental a la que se refiere el núm. 2 del art. 849, porque carece de aptitud para probar por sí misma la realidad y cuantía de las reparaciones y daños a que se refieren. Pretender, por ejemplo, que una mera relación de objetos como la que ocupa los folios 686 y siguientes de las diligencias previas, tan amplia que comprende casi la totalidad de lo reclamado, puede acreditar que efectivamente se produjeron los daños que allí se reflejan, es una postura que desconoce lo que es el mecanismo del único motivo de casación penal por el que cabe modificar la narración de hechos probados conforme al sistema de nuestra la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

También ha de rechazarse este motivo 5.º

Quinto: Existe otro motivo asimismo amparado en el núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Es el 1.º del recurso de la acusación particular que defiende los intereses de Alvaro y otros damnificados, a través del cual se pretende poner de relieve unos extremos fácticos en favor de la tesis que patrocina la responsabilidad civil de «Butano, S. A.».

Como luego veremos, ha de declararse responsable civil subsidiaria a dicha sociedad; pero para ello no es necesario modificar los hechos que la propia sentencia recurrida estimó acreditados.

Hemos de desestimar también este motivo 1.º por innecesario.

Sexto: Procedemos ahora a examinar los tres motivos del recurso del condenado José , en el primero de los cuales, por la vía del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se alega aplicación indebida del art. 1 en relación 3370 con el art. 565, ambos del Código Penal. Dice el recurrente que se le condena por ser el representante legal de la empresa distribuidora del propano sin afirmar que fue él la persona concretamente encargada de dar las órdenes oportunas para la inspección o revisión de las instalaciones que tienen los usuarios del gas combustible, añadiendo que los representantes legales de una empresa no tienen encomendadas todas las funciones de la misma, por lo que no pueden ser reputados responsables de todos sus fallos.

Luego, en el motivo 2.º, por el mismo cauce procesal del núm. 1 del art. 849, alega que con su condena se establece una presunción de culpabilidad contraria al art. 24.2 de la Constitución Española que regula la presunción de inocencia como un derecho fundamental de todo acusado.

Afirma en tal motivo 2.º, que a él no le incumbía cerciorarse de si a un determinado restaurante se le entregaban bombonas de butano sin haber hecho el contrato de suministro ni tampoco si se habían hecho o no determinadas visitas de inspección, aduciendo que tales obligaciones han de recaer sobre otros empleados



más modestos en la organización de la empresa, sin expresar siquiera quiénes y sin dar ninguna explicación sobre cuál fuera tal organización.

Finalmente en el motivo 3.º, por la misma vía procesal, alega infracción de ley por aplicación indebida del párrafo 2.º del art. 565 del Código Penal en relación con el art. 27.5 del Reglamento del Servicio Público de Gases Combustibles de 26 de octubre de 1973. Frente a tales alegaciones esta Sala argumenta lo siguiente:

A) Entendemos que es evidente que a alguien de la empresa encargada de la distribución del gas, «Catalana de Butano, S. A.», había de reputarse responsable penal de la imprudencia de autos.

Nadie ha discutido aquí en casación la responsabilidad penal de Ana María, la dueña del restaurante por tener en mal estado las instalaciones y por no haber cerrado las llaves de paso de las tres bombonas de propano que alimentaban de combustible la cocina de su establecimiento.

A tal responsabilidad ha de añadirse la de la referida empresa distribuidora, que por contrato con «Butano, S. A.» (cláusula 4.a, apartado F) asumió las obligaciones que reglamentariamente correspondían a la empresa suministradora, entre otras las de, «antes de iniciar el suministro de gas combustible a un usuario, en caso de nuevos abonados», realizar una serie de comprobaciones, cumplimentar una documentación y efectuar visitas posteriores de inspección conforme lo detalla el art. 27.5 del mencionado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles. Si no hubo esa contratación inicial con los referidos requisitos previos que ahora no es necesario detallar y se suministraron bombonas de gas a un usuario respecto de cuyas instalaciones nada se había inspeccionado antes, es claro que existió la correspondiente infracción y si en tales condiciones de suministro ilícito, por unas deficiencias en las instalaciones nunca inspeccionadas, se produjo una fuga de gas que causó una explosión con los resultados referidos, entendemos que, además de la usuaria negligente, alguien de la empresa distribuidora debe responder penalmente.

B) Cierto que, a veces, hay dificultades, cuando la negligencia ocurre en el ámbito de una empresa, en orden a determinar quién debe responder criminalmente de todos los que para ella trabajan.

En los casos en que hay una acción u omisión concreta por parte de un determinado obrero o empleado, la solución suele ser sencilla cuando aparece con claridad la relación de causalidad y la consiguiente imputación objetiva y subjetiva del resultado acaecido sin perjuicio de que, a veces, haya que sumar a la responsabilidad penal de tal determinado obrero o empleado, la de alguno de sus superiores en cuya conducta asimismo se llegará a apreciar negligencia también relacionada con el resultado.

Pero esto no es lo que aquí ocurrió. En el caso presente no hubo una conducta concreta de ningún empleado a la que imputar la explosión de autos, sino que la negligencia aparece en una mala organización genérica de la empresa que permitió el que pudiera ocurrir que se estuviera suministrando de modo continuado propano a un determinado usuario que no tenía el correspondiente contrato inicial. Tan mala organización hizo posible el que no se hiciera la inspección previa al comienzo del suministro y que el restaurante donde la explosión se produjo no entrara en la cadena de revisiones periódicas que la empresa distribuidora, sin duda, tendría organizada en cumplimiento de lo pactado con la empresa suministradora.

Así las cosas, parece razonable lo que ocurrió en el caso presente, a saber, que el Ministerio Fiscal y otras partes acusaran y la Audiencia condenara, no al empleado o empleados encargados del reparto de las bombonas (como parece pretender ahora el recurrente cuando incluso insinúa que pudieran haber existido dádivas de la dueña del restaurante a tales empleados para que fuera posible la entrega clandestina de envases de gas a quien nada tenía concertado al respecto), sino a José que, como representante y máximo dirigente de la empresa distribuidora era el responsable de una tal organización que permitía algo tan arriesgado como el que pudiera suministrarse propano a quien tenía unas instalaciones que nadie nunca había inspeccionado, pese a que, como es obligado en tales supuestos de servicios públicos singularmente peligrosos, ello se encuentra minuciosamente reglamentado.

C) Cierto que, como dice el recurrente, una persona jurídica no puede responder penalmente, porque en las concepciones actuales no cabe construir una teoría del delito sin el soporte de un comportamiento humano que no existe fuera de las personas físicas. En los casos como el de autos, en que una determinada conducta criminal aparece ligada al obrar de una persona jurídica, ha de precisarse una persona física, a cuyo comportamiento pueda ligarse objetiva y subjetivamente la imputación de una acción u omisión punible, y aquí tal imputación se sitúa en quien, como responsable máximo de la empresa, lo es de su deficiente organización, tan deficiente, que permitió el que pudiera suceder algo tan anómalo y peligroso como lo es el proporcionar de modo continuado gas combustible destinado a unas instalaciones que nunca fueron visitadas por nadie que pudiera haber certificado respecto de sus condiciones de seguridad, lo que impidió el que nunca pudieran existir las correspondientes inspecciones periódicas ordenadas por las disposiciones administrativas que regulan la materia.



D) En conclusión, hubo por parte de José , un comportamiento negligente, cocausal con el comportamiento de Ana María , que fue correctamente castigado como delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos del párrafo 2 del art. 565 del Código Penal , vigente cuando ocurrieron los hechos de autos y cuando se dictó la sentencia ahora recurrida, condena fundada, no en una presunción de culpabilidad por el hecho de ser el recurrente legal representante de «Catalana de Butano, S. A.», como pretender José al formular el motivo 2.º, sino en la realidad probada de un comportamiento personalmente imputable con forme antes se ha razonado.

También han de ser desestimados estos tres motivos del recurso de José .

Séptimo: Pasamos a continuación a examinar los motivos de los recursos de las acusaciones particulares en los que, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se alega infracción de ley por no aplicación al caso del art. 22 del Código Penal en lo que se refiere a la responsabilidad civil subsidiaria de «Butano, S. A.», que fue solicitada en la instancia y denegada en la sentencia recurrida, la cual se limitó a condenar en tal concepto a «Catalana de Butano, S. A.», que es, como ya se ha dicho, la empresa distribuidora que contrató con la suministradora, «Butano, S. A.», una comisión mercantil por la cual sustancialmente aquélla («Catalana de Butano, S. A.») se encargaba del servicio de reparto de las bombonas . de gas que ésta («Butano, S. A.») le proporcionaba, percibiendo aquélla una porción del precio de la bombona y comprometiéndose a cambio, además del referido servicio de reparto y cobro, a cumplir una serie de obligaciones que reglamentariamente corresponden a la empresa suministradora, como son los deberes de documentación y de inspección de instalaciones antes referidos al estudiar la responsabilidad penal de José .

Son los tres motivos terceros de los recursos de Augusto y otros, de Luisa y de Alvaro y otros, así como el único que ha alegado Pedro Francisco .

La jurisprudencia de esta Sala, como han reconocido todas las partes que han intervenido en el presente recurso, desde hace ya muchos años, viene interpretando este art. 22 del Código Penal de forma cada vez más abierta y flexible, de modo que personas no responsables del delito o falta, pero relacionadas de algún modo con la actividad punible, puedan resultar obligadas a las correspondientes reparaciones civiles en beneficio de unos perjudicados totalmente inocentes de los hechos criminales, siendo posible al respecto declarar responsabilidades civiles en supuestos que, aun no encajando en los términos literales en que tal norma se expresa, sí responden al mismo espíritu en el que aparece inspirada, que no es otro que el permitir la condena de una empresa o titular de un negocio o de cualquier actividad, objeto o asunto, cuando alguien, en cierto modo dependiente y actuando en el ámbito de tal actividad u objeto, aun con extralimitaciones, comete una infracción penal productora de un daño que ha de repararse. Dicho precepto, aunque incorporado al Código Penal tiene naturaleza estrictamente civil, lo que permite una aplicación extensiva que en materia criminal en contra del reo no sería posible por exigencias del principio de legalidad.

Desde luego, siempre que hay una persona que ejerce una actividad peligrosa y en el desarrollo de tal actividad alguien que obra en interés o beneficio de dicha persona comete una infracción penal, es claro que cabe imponer la responsabilidad civil subsidiaria contemplada en esta norma. Incluso, esta Sala ha admitido la posibilidad de aplicación de esta clase de responsabilidad civil en casos en que la actividad desarrollada por el delincuente no produce ningún beneficio en quien ha de responder, bastando para ello que haya una cierta dependencia, de forma que se encuentre sujeta tal actividad, de algún modo, a la voluntad del principal por tener éste posibilidad de incidir en la misma modificándola o interrumpiéndola, como ocurre, por ejemplo, en los casos de cesión gratuita de un vehículo a un tercero que lo utiliza en beneficio e interés propio sin utilidad alguna para el cedente.

Por eso, viene proclamando esta Sala con reiteración (Sentencias de 18 de junio de 1985, 29 de junio de 1987, 16 de mayo de 1988, 15 de noviembre de 1989 y 16 de septiembre de 1992, entre otras muchas): a) que no es necesario que la relación entre el responsable penal y el civil tenga un carácter jurídico concreto, ni, menos aún , que se corresponda con una determinada categoría negocial, pudiendo ser de carácter gratuito; b) que es irrelevante el que tal relación sea más o menos estable, pues basta incluso la meramente transitoria u ocasional; c) no se exige que la actividad concreta redunde en beneficio del principal, siendo suficiente que exista alguna dependencia, de modo que la actuación del responsable penal esté potencialmente sometida a una posible intervención del que va a ser declarado responsable civil, aunque aquél haya obrado con alguna extralimitación.

Octavo: Aplicando la anterior doctrina al caso presente es evidente que debe ser condenada «Butano, S. A.», como responsable civil subsidiaria conforme al art. 22 del Código Penal :

A) En primer lugar es claro que el delito se cometió en el ámbito de una actividad cuyo autor desarrollaba bajo la dependencia de «Butano, S. A.».



En efecto, hubo un contrato de comisión mercantil, como ya se ha dicho, a virtud del cual «Butano, S. A.» tenía encomendado a «Catalana de Butano, S. A.», el reparto de bombonas de gas butano o propano con sus envases y demás accesorios en una determinada zona de la ciudad de Barcelona, encargándose la segunda del cobro del combustible suministrado que había de entregar a la primera, salvo la porción que quedaba en beneficio de aquella en concepto de retribución por el servicio de reparto y por el cumplimiento de determinados deberes que se especifican, tales como las inspecciones de las instalaciones de los usuarios para comprobar su buen estado en evitación de posibles accidentes.

Ya hemos dicho antes cómo estas inspecciones y la documentación complementaria son obligaciones exigidas por la Administración a la empresa suministradora («Butano, S. A.»), precisamente por el carácter singularmente peligroso de la actividad que desempeñan, y cómo la empresa distribuidora («Catalana de Butano, S. A.») en este caso había asumido tales deberes a través del mencionado contrato de comisión.

Nos encontramos, pues, ante una empresa (la suministradora) que aparece constituida para la distribución en España de los gases butano y propano y que para tal distribución se vale de otras empresas que trabajan para ella a comisión.

Pues bien, si, como en el caso presente ocurrió, alguno de los empleados de estas empresas distribuidoras (aquí «Catalana de Butano, S. A.»), comete algún delito en el desarrollo de la actividad encomendada por la empresa suministradora («Butano, S. A.»), y más aún si precisamente ello sucede por incumplimiento de los deberes asumidos en el mencionado contrato, es claro que aquí concurre la mencionada dependencia exigida para la aplicación del art. 22 del Código Penal .

Véase la sentencia de esta Sala de 2 de junio de 1992, que aprecia esta responsabilidad civil subsidiaria en un caso de comisión de venta.

B)Ha de responder «Butano, S. A.», como responsable civil subsidiaria, pese a que en el mismo concepto también ha de hacerlo «Catalana de Butano, S. A.»

Hay aquí una actividad que «Butano S. A.», desarrolla, que encierra unos importantes riesgos por la clase de mercancía a que se refiere, para cuya ejecución tiene a su servicio a otras empresas, las distribuidoras, a las que remunera por su trabajo, en cuyo ámbito el representante legal de una de esas distribuidoras comete un delito de imprudencia conforme antes se ha expuesto, que origina, junto con otra actividad delictiva del mismo carácter, una explosión de gas propano con importantes resultados de muertes, lesiones y daños.

Han de responder civilmente de modo directo los dos responsables penales por lo dispuesto en el art. 19 del Código Penal , y ha de responder también civilmente pero de modo subsidiario, la sociedad distribuidora que así fue condenada en la sentencia recurrida conforme al art. 22, condena que po ha sido recurrida, en calidad de empresa a la que directamente se encontraba sujeto uno de los responsables penales, José , como representante legal de la misma.

Quizá haya sido esta última condena la que ha puesto un velo que ha impedido a la Audiencia ver con claridad la verdadera naturaleza del problema aquí examinado.

Evidentemente tal condena de «Catalana de Butano, S. A.», no puede eximir a «Butano, S. A.», de la responsabilidad aquí examinada, ya que nada impide el que puedan existir varias empresas que hayan de responder conforme el art. 22 del Código Penal con referencia a un solo delito, cuando respecto de todas ellas hay razones que así lo justifican, como aquí ocurrió, pues en una de ellas existe una dependencia directa de contenido laboral o similar, mientras que en la otra es innegable la realidad de un contrato de comisión y de una actuación delictiva en el ámbito de las gestiones encomendadas por dicho contrato.

No hay obstáculo legal alguno para tal doble responsabilidad civil subsidiaria, y ello es acorde con el espíritu del tan repetido art. 22, pues en definitiva sólo supone una mayor garantía de cobro en beneficio de las víctimas.

Imaginemos que en lugar de contratar «Butano, S. A.», la distribución de sus productos con una sociedad lo hubiera hecho con una persona física. Entonces veríamos con mayor claridad la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa comitente si tal persona física en el ejercicio de la actividad encomendada por dicha empresa comete un delito. La razón de ser de tal responsabilidad del art. 22 es la misma en el caso de que, situada entre la entidad comitente y el delincuente, se encuentre una empresa con personalidad jurídica propia.

Conviene precisar aquí que, a semejanza de lo que ocurre cuando hay varios responsables civiles por aplicación de los arts. 1.902 ó 1.903 del Código Civil (Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1983, 8 y 27 de mayo de 1986, 20 de febrero de 1987, 1 y 19 de diciembre de 1987 y 8 de julio de 1988 , entre otras muchas), nos encontramos con unas obligaciones en que varias personas han de responder todas ellas por la totalidad de la deuda, lo que necesariamente nos conduce a afirmar el carácter solidario de las obligaciones respectivas, de modo que los acreedores podrán dirigir sus reclamaciones por la totalidad contra



cualquiera de los dos obligados por el mismo concepto del art. 22 del Código Penal , sin perjuicio de las acciones que entre tales dos deudores solidarios puedan existir como consecuencia de sus relaciones internas derivadas del contrato que a ellos les une (arts. 1.144 y 1.145 del Código Civil), cuyas cláusulas limitan su eficacia a los propios contratantes y no pueden perjudicar a terceros extraños a tal relación contractual (art. 1.257 del mismo Código Civil).

C) En conclusión, en base al mencionado contrato de comisión mercantil, cuya existencia aparece reconocida como hecho probado en la sentencia recurrida, hemos de afirmar la responsabilidad civil subsidiaria de «Butano, S. A.», en el presente pro ceso, que ha de abarcar el pago de las indemnizaciones impuestas en dicha sentencia, solidariamente con la ya condenada en la instancia con el mismo carácter, «Catalana de Butano, S. A.», todo ello para el supuesto de insolvencia de los condenados como responsables penales.

Hemos de estimar los motivos terceros de los recursos de Luisa , Augusto y otros y Alvaro y otros, y el único formulado por Pedro Francisco , todos ellos actuantes en la presente alzada en calidad de acusadores particulares, estimación que satisface las pretensiones de tales recurrentes y excusa del examen de los otros motivos de esos tres primeros recursos, en todos los cuales, en base a otros argumentos relativos a determinadas disposiciones del Código de Comercio y otras de carácter reglamentario, se pretendía la condena de «Butano, S. A.», por el art. 22 del Código Penal .

Noveno: Quedan por examinar los dos motivos del recurso de la otra condenada como responsable criminal, Ana María , la cual, por el cauce del núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , pretende la aplicación retroactiva de las normas sobre imprudencia introducidas por Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio , que, entre otras disposiciones, condena como falta los supuestos de imprudencia simple con infracción de reglamentos que antes eran constitutivos del delito del párrafo 2 del art. 565. A partir de tal Ley Orgánica 3/1989 , tal clase de imprudencia aparece sancionada como falta en los arts. 586 bis y 600 referidos, respectivamente, a los supuestos en que se causa un mal a las personas o daños en las cosas.

Cuando se introdujeron en el Código Penal las importantes modificaciones de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio , en dicha ley aparecieron tres reglas en su disposición transitoria que preveían la aplicación retroactiva en lo que fuera favorable al reo y su aplicación en los supuestos en que a su entrada en vigor estuviera la causa pendiente de recurso de apelación o casación.

Sin embargo, tal clase de disposición transitoria no existe respecto de las modificaciones que al mismo Código Penal hizo la referida Ley Orgánica 3/1989 , y por ello esta Sala viene aplicando, respecto de esta última ley, el criterio que ha constituido la norma general en estos casos, en virtud del cual, como lo que debe ser objeto del recurso de casación es la sentencia que dictó el Tribunal de instancia y su corrección o no en la fecha en que se dictó, entendemos que la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable dictada con posterioridad a la fecha de la resolución recurrida no ha de hacerse en casación, sino que es competencia de la Audiencia.

Por todo ello, han de ser rechazados los dos motivos del recurso de Ana María , sin perjuicio de lo cual, como en este caso hemos de dictar segunda sentencia en sustitución de la casada al haberse admitido varios de los motivos formulados por las acusaciones particulares, por elementales razones de economía procesal, en tal segunda sentencia procederemos a aplicar las modificaciones que han de realizarse para adaptar la sentencia recurrida a las normas penales más favorables al reo ahora en vigor.

FALLO:

Ha lugar a los recursos de casación interpuestos por las cuatro acusaciones particulares, por estimación del motivo único del recurso de Pedro Francisco , y de los tres motivos terceros de los formulados por Luisa , Alvaro y otros, y Augusto y otros, todos ellos relativos a la declaración de «Butano, S. A.», como responsable civil subsidiaria, con rechazo de los motivos que se fundaron en quebrantamiento de forma y en el núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sin necesidad de examinar el resto de los que se ampararon en el núm. 1 del mismo art. 849, y en consecuencia anulamos la sentencia que condenó a José y a Ana María como autores de sendos delitos de imprudencia simple con infracción de reglamentos y resultado de muertes, lesiones y daños, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 22 de junio de 1988, declarando de oficio las costas de estos recursos con devolución de los depósitos constituidos para su interposición.

No ha lugar a los recursos formulados por los referidos José y Ana María contra la sentencia antes mencionada, imponiéndoles a dichos dos recurrentes el pago de las costas de sus respectivos recursos.

Comuníquese esta resolución y la que a continuación se dicta a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos con devolución de la causa que en su día remitió.



ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Eduardo Moner Muñoz.-Joaquín Delgado García.-Cándido Conde Pumpido Ferreiro.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Joaquín Delgado García, mientras la Sala Segunda del Tribunal Supremo celebraba audiencia pública en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.

SEGUNDA SENTENCIA

En la villa de Madrid, a trece de octubre de mil novecientos noventa y tres.

En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Barcelona, con el núm. 89 de 1978, y seguida ante la Audiencia Provincial de Barcelona por delito de imprudencia temeraria contra los procesados José y Ana María , y como responsables civiles «Butano, S. A.», y «Catalana de Butano, S. A.», teniéndose aquí por reproducidos todos los datos que aparecen en el encabezamiento de la sentencia recurrida y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al final y bajo la ponencia del Excmo. Sr. don Joaquín Delgado García.

Antecedentes de hecho

Los de la sentencia recurrida y anulada, incluso su relato de hechos probados.

Fundamentos de Derecho

Primero: Los de la sentencia de instancia, salvo lo referente a la absolución de «Butano, S. A.», como responsable civil subsidiario.

Segundo: Los de la anterior sentencia de casación dictada por esta misma Sala en la presente causa.

Tercero: Procede, por razones de economía procesal, conforme se expone en el último de los fundamentos de Derecho de la anterior sentencia de casación, aplicar retroactivamente al caso presente la modificación introducida por Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio , que sanciona como falta del art. 586 bis conductas como las aquí examinadas, imprudencias simples con infracción de reglamentos, que antes, aparecían sancionadas como delito en el párrafo 2 del art. 565, retroactividad en lo favorable al reo ordenada por el art. 24, todos del Código Penal .

FALLO:

Condenamos a José y a Ana María , como autores de sendas faltas de imprudencia simple con infracción de reglamentos y resultado de muertes y lesiones, aparte de daños materiales, a las penas de quince días de arresto menor y multa de 100.000 pesetas con arresto subsidiario de cuatro días.

Respecto de las costas, indemnizaciones y demás pronunciamientos, se tiene por reproducida aquí la parte dispositiva de la sentencia recurrida, y anulada, con la salvedad de que condenamos a «Butano, S. A.», a que pague, solidariamente con «Catalana de Butano, S. A.», tales indemnizaciones en calidad de responsable civil subsidiaria.

Sobre la solvencia de los condenados resolverá la Audiencia.

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Eduardo Moner Muñoz-Joaquín Delgado García.-Cándido Conde Pumpido Ferreiro.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Joaquín Delgado García, mientras la Sala Segunda del Tribunal Supremo celebraba audiencia pública en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.